



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Pamplona, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

1.- La Petición

Resuelve el Despacho la Acción de tutela promovida por **CARLOS ANDRÉS GOMEZ RODAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.125.348.287** expedida en el Consulado de Colombia Lima Perú, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y al **DEBIDO PROCESO**.

2.- Los Hechos

Se indica en el escrito de tutela que el Accionante se presentó en la convocatoria pública para la provisión de cargos para profesores de carrera del año 2024 perfilado en el programa de filosofía de la Universidad de Pamplona (Convocatoria 012024 UNIPAMPLONA).

Asimismo, indicó que obtuvo un puntaje de 76.84 sobre 100 en la evaluación de su hoja de vida y que posteriormente, presentó las pruebas psicotécnicas, en modalidad virtual el día 22 de mayo de 2024 y el 7 de junio de 2024, sobre las cuales conforme a listado publicado por la Universidad, se determinó que no cumplía satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.

Por tal motivo, aseguró el Accionante haber presentado reclamación el 12 de junio de 2024, dentro del término dispuesto en la convocatoria para el efecto, exigiendo mayor claridad sobre los resultados de sus pruebas psicotécnicas, ya que

manifiesta que en la plataforma dispuesta por la Universidad, solo le comunicaron que no cumplía satisfactoriamente con dicha evaluación, respuesta que a su parecer, no ofrece transparencia ni claridad, advirtiendo además que en pruebas de esta clase ya han sido presentadas y ha obtenido resultados satisfactorios para asumir cargos de docencia y/o directivos en otras universidades.

Por último, adujo que el 19 de junio de 2024, a través de correo electrónico, la Universidad de Pamplona dio alcance a su reclamación, ratificando el resultado de sus pruebas psicotécnicas como no satisfactorio procediendo a incluirlo en el listado definitivo de aspirantes que no cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.

3.- La pretensión

Solicitó el Accionante se le tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y al DEBIDO PROCESO, y como consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - (CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA) la entrega de los resultados específicos de sus pruebas psicotécnicas y argumente con rigor y precisión el por qué no son satisfactorios para ocupar el cargo de docente de planta en el perfil de filosofía. Asimismo, que se suspenda el concurso docente en mención hasta tanto no se haya tomado una decisión de fondo al respecto de esta Acción de Tutela, tomando en cuenta que del 26 de junio al 17 de julio de 2024 se realizará la evaluación de conocimientos a personas que están en el listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.

4.- Identificación de la persona o entidad de donde proviene la violación o amenaza al derecho fundamental.

Se trata de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por el Dr. **IVALDO TORRES CHAVEZ** en su condición de Rector del Alma Mater.

5.- Actuación Procesal

El día 3 de julio de 2024 se repartió la presente acción constitucional, la cual fue admitida por este despacho en la misma fecha, decisión que además dispuso el decreto y práctica de pruebas ordenándose el traslado del escrito tutelar y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, así como la vinculación de los

participantes del concurso público de méritos para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo de carrera denominado: “convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA” notificados a través de la página web de la accionada. De igual manera se requirió a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para el envío de copia de la publicación realizada a los participantes del concurso, del cronograma aplicado al concurso y el listado de sus participantes convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA”.

Dentro del término legal se recibió respuesta de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, suscrita por la Dra. LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO, presidenta del Comité del Concurso, Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA resaltando en primer lugar la improcedencia de la acción al considerar que existen otros medios judiciales para solucionar la litis planteada y no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante, lo anterior, aseguró que no se le han vulnerado los derechos fundamentales del Accionante, pues indicó que al Accionante se le garantizó la participación en la convocatoria como a los demás concursantes, y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 07 de junio de 2024 se publicó el listado provisional de aspirantes que cumplen y no cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica a través de la página web de la Universidad de Pamplona, donde tenían tres (3) días para formular la reclamación contra estos, de conformidad al artículo 6 de la Resolución No. 119 del 2 de enero de 2024.

Manifiesta la entidad que teniendo en cuenta el caso en particular y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y debido proceso del participante se le habilitó para interponer su reclamación del 11 al 13 de junio del año en curso, asimismo, refiere que teniendo en cuenta las normas del concurso y una vez verificados los antecedentes administrativos del accionante, se encontró que este presentó reclamación en los términos previstos, dándole respuesta el 19 de junio de 2024 donde se le ratifica al aspirante el estado de no satisfactorio en razón a que en las pruebas utilizadas en este concurso no se incluyen preguntas con respuestas evaluadas como correctas o incorrectas, sino que resalta que estas pruebas están diseñadas para evaluar el nivel de una persona en relación con ciertas dimensiones, es decir las respuestas no se valoran individualmente, sino que se consideran como una combinación de atributos que revelan las características de personalidad del candidato y su capacidad para desenvolverse en contextos como la docencia universitaria, a su vez, el cálculo del perfil del

candidato se realizó a través de una plataforma con derechos de autor, por lo cual, adujo, no se pueden revelar los contenidos ni las fórmulas utilizadas en ella.

Indicó también que el proceso de contratación evaluó el grado en que cada candidato se ajustaba al perfil ideal para el cargo, determinando si cumplían satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica. En el presente caso, se tiene que un resultado "NO SATISFACTORIO" indica que el perfil del candidato no se encuentra dentro del rango establecido como satisfactorio (del 70% al 100% de ajuste al perfil ideal) para el cargo de docente en la Universidad de Pamplona.

Señaló, además que el perfil ideal se definió mediante un análisis detallado de documentos institucionales y fue validado por expertos en personalidad y selección de personal. Asimismo, explicó que la experiencia laboral del aspirante se consideró menos relevante, ya que las pruebas psicotécnicas se centran en evaluar capacidades cognitivas y rasgos de personalidad innatos, como la resolución de problemas y la lógica, además, señaló que estas pruebas buscan establecer un estándar equitativo para todos los candidatos, reduciendo sesgos basados en trayectorias laborales previas y destacando las habilidades y competencias esenciales para el puesto.

En resumen, manifestó que las pruebas psicotécnicas son diseñadas para medir el potencial y competencias básicas de manera objetiva y uniforme, independientemente de la experiencia previa del candidato. Igualmente resalta que el hecho de que muchos aspirantes no pasen estas pruebas no cuestiona su confiabilidad, ya que están diseñadas para establecer estándares rigurosos de desempeño.

Por último, asegura la parte accionada que el 19 de junio de 2024, a través de la plataforma Heurisoft, se respondió a las reclamaciones presentadas sobre los listados de aspirantes que pasaron y no pasaron la evaluación psicotécnica. En la respuesta del comité del concurso se explicó al demandante la razón por la cual fue incluido en el listado de aspirantes que no cumplen con el perfil evaluado mediante la evaluación psicotécnica.

En conclusión, para la Universidad de Pamplona, la presente acción de tutela debe declararse improcedente atendiendo a la existencia de otros medios judiciales y a la no acreditación de existencia de un perjuicio irremediable por parte

del Accionante, pero a su parecer, advierte también la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Finalmente, debe señalarse que el pasado 4 de julio de 2024 se realizó la notificación personal del auto admisorio de la presente acción constitucional con el traslado de la demanda y los anexos presentados por el accionante integrando al contradictorio a todos los participantes del del Concurso Convocatoria 01-2024 Unipamplona, en la plataforma de la Universidad de Pamplona, mediante el link: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concurso_docente2024/11012_024/concurso_docente_2024.jsp, sin manifestación alguna por parte de los concursantes.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la Acción de Tutela instaurada por el Accionante, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios.

2.- Del Artículo 86 de la Carta Magna

La Acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Tiene naturaleza extraordinaria y subsidiaria, ya que a través de ella no se pueden dirimir derechos litigiosos ordinarios, porque es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se ajusta a patrones particulares, entre ellos, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretenda salvaguardar, solo en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas pero con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es que la acción de tutela resulta procedente (inciso 1º del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

3.- La materia objeto de la tutela.

En este caso se determinará si la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de acuerdo con los hechos expuestos, vulneró los derechos fundamentales invocados por el Accionante.

4. Procedibilidad de la acción de tutela

4.1. Legitimación por activa

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución, toda persona tiene derecho a interponer por sí misma o por quien actúe a su nombre, acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, como en el presente caso, donde el Accionante al considerar la afectación de sus derechos fundamentales presenta de manera personal este reclamo constitucional.

4.2.- Legitimación por pasiva:

El artículo 5 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de Autoridades Públicas que afecten contenidos iusfundamentales. En ese sentido, en relación con la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** se supera este requisito, por ser una Entidad de naturaleza pública.

4.3.- Subsidiariedad:

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución en su inciso 4º el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, indicando que procederá solo "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". En desarrollo de esa disposición, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en su numeral 1º, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, igualmente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos objeto del amparo solicitado.

A su vez, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, *es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección*, para determinar si existen actos administrativos de *carácter general o de carácter particular* y concreto que puedan

ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica: 20 de junio de 2024.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012², la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, indicó que a los jueces de tutela les compete establecer, *si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³ como lo son la acción de nulidad simple⁴ o la de nulidad y restablecimiento del derecho⁵.

En ese sentido la Corte Constitucional ha realizado una distinción entre los actos administrativos definitivos y de trámite. Los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que “(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación” y, según la Corte, “se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio (...)”.⁶

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la situación de hecho puesta a consideración mediante esta reclamación constitucional, esta Judicatura considera que debe declararse improcedente ante la existencia de otros mecanismos ordinarios eficaces para abordar la problemática expuesta, pues el contexto fáctico en el que se fundamenta la solicitud de amparo no se encuentra dentro de los presupuestos fácticos reconocidos por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado para la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues en primer lugar, al publicarse la lista de quienes cumplieron satisfactoriamente las pruebas psicotécnicas, se generaron situaciones jurídicas particulares que conforme a las reglas del concurso ya cobraron firmeza, lo cual generó la identificación de derechos ciertos que por su naturaleza deben ser discutidos en la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que se debate es la legalidad del proceso y el cumplimiento de las normas que regulan el concurso de méritos.

Así las cosas, y atendiendo a que cuenta aún con la oportunidad de ejercer la reclamación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que contempla la posibilidad de

solicitar medidas cautelares, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS GOMEZ RODAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.125.348.287** expedida en el Consulado Colombiano de Lima Perú, frente a los derechos fundamentales al **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y al **DEBIDO PROCESO**, conforme a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia a los interesados, por el medio más adecuado.

TERCERO. - REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que de **MANERA INMEDIATA** y a través de la página web oficial y/o plataforma pública, se proceda a realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente fallo a los participantes al concurso público para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y medio tiempo de carrera "**CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA**". Remitiendo a este Despacho el correspondiente soporte.

Si no fuere impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ALBERTO JAIMES CABEZA
JUEZ